

XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán, 2007.

# Jueces, justicia y gobierno en Tucumán en la década del 20.

Tío Vallejo, Gabriela (UNT).

Cita:

Tío Vallejo, Gabriela (UNT). (2007). *Jueces, justicia y gobierno en Tucumán en la década del 20. XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-108/589>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

XI° JORNADAS INTERESCUELAS/ DEPARTAMENTOS DE HISTORIA  
Tucumán, 19 al 21 de Septiembre de 2007.

Mesa Temática 66: “Lenguajes, tradiciones y conceptos políticos en el Río de la Plata durante la primera mitad del siglo XIX (II)”.

Título: **Jueces, justicia y gobierno en Tucumán en la década del 20.**

Autora: Gabriela Tío Vallejo. Pertenencia institucional: UNT.

e-mail: gativa@hotmail.com

En 1853 Alberdi escribía en su “Derecho Público Provincial Argentino” acerca de los principios que deberían regir la organización institucional de las provincias.<sup>1</sup> En un balance de los ordenamientos provinciales desde 1820, señalaba los “males” que atentaban contra esos principios:

- Las provincias mostraban un ordenamiento institucional de estados soberanos autónomos, habiendo equiparado órganos y atribuciones que habían sido establecidos para el poder central, a sus símiles provinciales. Tuvieron sus propias milicias y ejércitos, acuñaron moneda, legislaron sobre aduanas, establecieron contribuciones.
- De resultas de ello los poderes ejecutivos provinciales tomaban las atribuciones de los ejecutivos nacionales adquiriendo poderes desmesurados.
- Las legislaturas provinciales se habían convertido en cuerpos extraordinarios y constituyentes por tiempo indefinido, capaces de otorgar estos poderes extraordinarios al poder ejecutivo.
- Buena parte de estos “vicios” eran consecuencia de la desaparición de los cabildos. La policía y la justicia de primera instancia fueron quitadas al pueblo, representado por cabildos de su elección inmediata, y entregados a comisarios, a jueces de paz y a jueces de primera instancia, elegidos y

---

<sup>1</sup> Alberdi, Juan Bautista, *Derecho Público Provincial Argentino*. Buenos Aires, La Cultura Argentina. 1917.

con atribuciones designadas por el gobierno. Todo ello daba al Poder ejecutivo provincial un poder omnímodo.<sup>2</sup>

El contexto de la construcción de los estados provinciales en los veintes esta marcado por la doble crisis -de la monarquía y de un poder central en el Río de la Plata- por el eclipse de los espacios de representación comunes a las provincias, y al mismo tiempo por la extinción de los cabildos. Hablar de un vacío institucional es, sin embargo, impreciso. Más que vacío lo que se produce es la coexistencia de las viejas instituciones coloniales, con las revolucionarias y los intentos de una organización común, ninguna de las cuales reviste la suficiente legitimidad, ni parece garantizar un orden aceptable.

La equiparación que señala Alberdi de los órganos centrales con los provinciales, que puede verse en la adaptación de constructos constitucionales como el reglamento del 17 o la constitución del 19 al ordenamiento provincial, aunque parezca un dato obvio, tiene consecuencias trascendentales en la construcción de los tres poderes. Una ciudad como San Miguel con una experiencia histórica de subordinación, apenas superada por su papel protagónico en la guerra y el Congreso de 16, se transforma en un estado autónomo. En el ámbito de la justicia, que hemos utilizado como observatorio del proceso, ello implica una serie de problemas: la carencia de instancias superiores de apelación, la escasez de personal preparado para las distintas funciones y el peligro de una indeseable participación del poder ejecutivo o el legislativo en los asuntos judiciales.

Antonio Annino ha señalado la interrelación que se dio durante la crisis imperial entre soberanía, representación y justicia.<sup>3</sup> En el Río de la Plata, al no aplicarse la constitución de Cádiz, la continuidad de la justicia que señala Annino no tuvo el mismo itinerario. De hecho no fue de la mano del municipalismo. La retroversión de la soberanía en las instancias del poder vecinal tuvo protagonismo en la primera década revolucionaria y luego los estados provinciales capitalizaron la herencia municipal.

---

<sup>2</sup> Sobre las ideas municipalistas de Alberdi se ha escrito profusamente. Un análisis y una puesta al día de este tema a partir del “*Derecho Público Provincial*” en E. Sanjurjo de Driollet, *La organización político-administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del antiguo régimen al orden liberal*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones del Derecho, 2004.

<sup>3</sup> Antonio Annino, *La ciudadanía ruralizada. Una herencia de la crisis imperial*. Jornada Internacional de Debate. Los historiadores y la conmemoración del Bicentenario, Rosario, octubre de 2006.

Las atribuciones de baja justicia, jurisdicción de los cabildos, tuvieron, sin embargo, una gran continuidad en el siglo XIX, a pesar de las intenciones ilustradas de algunos gobiernos o gracias al “pantano” institucional generado por la contradicción entre la necesidad de gobernabilidad y las pretensiones de reforma.

La justicia era atributo del poder de los reyes, atributo que, participaba del carácter múltiple y fragmentado de la concepción de la soberanía propia del antiguo régimen. Si bien en el proceso de concentración del poder real las monarquías europeas habían logrado centralizar la justicia, sobrevivían diversos fueros y atribuciones judiciales eran tradicionalmente desempeñadas por distintos cuerpos. Mientras la baja justicia era atribución del cabildo, la alta justicia era desempeñada por las audiencias por delegación del poder real. Los conflictos que se plantean entre el Cabildo de Buenos Aires y la Audiencia en las primeras épocas de la revolución en que todavía se juraba fidelidad al rey muestran que el tema de la justicia era esencial al problema de la soberanía.<sup>4</sup>

Con la doble crisis, de la monarquía y la disolución de un poder central en el Río de la Plata, los distintos niveles de la justicia retrovierten también en las soberanías provinciales. Si el camino natural de la retroversión de la soberanía habían sido los cabildos cual era el camino que debía recorrer la atribución judicial sin cabildo? ¿Tomarían los ejecutivos provinciales atribuciones que entraban en franca oposición con el principio de división de poderes?

Marcela Ternavasio sostiene que la noción de división de poderes intentó resolver los conflictos derivados de la coexistencia entre una pluralidad de cuerpos e instituciones heredados del periodo colonial y los nuevos gobiernos creados por la revolución. “La división de poderes fue aplicada en contextos siempre provisionales y conviviendo con órganos que colisionaban entre si a la hora de definir sus límites y atribuciones.”<sup>5</sup> Según Ternavasio la noción de división de poderes no constituyó un principio unívoco. En torno al problema de la limitación del poder real circulaban una serie de concepciones de distinto origen.

---

<sup>4</sup> Ternavasio, Marcela, *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*. Buenos Aires, Siglo XXI, 2007. Pág. 77 y sigtes.

<sup>5</sup> Ternavasio, *ibídem*, p. 16.2007.

Sin embargo pareciera que en la disputa sobre los poderes lo judicial tuvo un papel menor. Marcela Ternavasio habla de una “devaluación” de la justicia que no sólo tiene que ver con el triunfo del racionalismo jurídico sino que es consecuencia de las prácticas nacidas de la crisis revolucionaria. La urgencia está puesta en el problema de la legitimidad y básicamente en la disputa entre poder ejecutivo y legislativo.<sup>6</sup> No hay grandes reformas en torno a la justicia en los primeros años después de la revolución.

El problema de la justicia en la transición conlleva también el de la coexistencia de ordenamientos y concepciones acerca de lo jurídico. El orden jurídico que prevalece en estos años contemplaba la permanencia de anteriores leyes o disposiciones, como la Ordenanza de Intendentes, que veremos reaparecer intermitentemente en el caso tucumano, y también de costumbres o prácticas que continuaran vigentes mientras no entraran en contradicción con las nuevas reglamentaciones o con la independencia de estas regiones.<sup>7</sup> La legislación indiana sigue vigente, las transformaciones se dan en torno al orden constitucional.<sup>8</sup>

El reglamento del 17, que parece ser la norma de mayor vigencia en estos años, adoptaba una posición moderada disponiendo que

Hasta que la constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno Español, que no estén en oposi[ci]ón directa o indirecta, o indirecta con la libertad e independencia de estas Provincias, ni con este Reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él, libradas desde veinticinco de mayo de mil ochocientos diez.<sup>9</sup>

En la nueva concepción racionalista e iluminista de la noción de ley como fuente del sistema jurídico adquiere una relevancia extraordinaria. Basar el nuevo orden sobre

---

<sup>6</sup> Ternavasio, p. 175 y 177.

<sup>7</sup> Seghesso de Aragón, Cristina, *Los poderes públicos y su funcionamiento (1810-1853)*, Nueva Historia de la Nación Argentina, Academia Nacional de la Historia vol. 5, 2000. Díaz Cosuelo, José María, *Pensamiento jurídico y renovación legislativa*, Nueva Historia de la Nación Argentina, Academia Nacional de la Historia vol. 5, 2000.

<sup>8</sup> Sí es notable en los años 20 la insistencia en los derechos naturales. Llama la atención, pese a la vigencia del reglamento del 17, la recurrencia de decretos que pretenden garantizar los derechos individuales, lo que revela las dificultades que debió encontrar la aplicación de estos principios.

<sup>9</sup> Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado de 1817. (Dictado por el Congreso de Tucumán para las Provincias Unidas de Sudamérica el 3 de diciembre de 1817).

el valor absoluto de la ley implicaba desplazar a la costumbre como fuente y a los jueces de la actividad interpretativa de la ley.<sup>10</sup> El absolutismo legal aparece expresado en los primeros reglamentos de justicia de la década del 10 y de hecho la idea de supremacía de la ley y del legislativo como intérprete está en el reglamento del 17, por ejemplo cuando determina que “Toda sentencia en causas criminales, para que se repute válida, debe ser pronunciada por el texto expreso de la ley”. Sin embargo, a continuación autoriza al juez a apartarse del texto legal pues determina que esa obligación no deroga las leyes que permiten la imposición de penas a su arbitrio según la naturaleza y circunstancias de los delitos, ni impone la observancia de aquellas que por atroces e inhumanas ha proscrito o moderado la práctica de los tribunales superiores.<sup>11</sup>

En la práctica, la supervivencia del ordenamiento jurídico colonial, la continuidad de jueces legos en las funciones sobre todo de baja justicia y “el poder de la costumbre”, constituirían serios escollos a la construcción de un “absolutismo legal”.<sup>12</sup> Por otra parte como señala María Rosa Pugliese “el concepto tradicional de la justicia, como valor trascendente al orden jurídico no desapareció del imaginario colectivo ni del universo de muchos juristas”.<sup>13</sup>

Si la justicia lega parecía a los ilustrados como una rémora del pasado y secuelas de este desprecio pueden leerse en los expedientes judiciales, para algunos juristas la justicia lega tenía un contenido popular. Pugliese ve alguna señal de ello en los conjuces legos que forman parte de los tribunales se refiere por ejemplo al Tribunal de Justicia de 1812. Sin embargo, en el caso tucumano, la aparición de los conjuces en algunos tribunales *ad hoc*, parece estar más cerca de la idea notabiliar del “juicio de los pares” ( “vecinos honrados”) que de una nueva idea de justicia popular republicana.

---

<sup>10</sup> Sobre la concepción moderna del orden jurídico, Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad*. Madrid, Trotta, 2003. Víctor Tau Anzoátegui, *El poder de la costumbre*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

<sup>11</sup> Díaz Cosuelo, op.cit.

<sup>12</sup> “Las costumbres se forman y consolidan mejor en ámbitos estrechos” . Sobre “la fuerza de la costumbre” en la cultura jurídica colonial , Víctor Tau Anzoátegui, *El poder...*

<sup>13</sup> Pugliese María Rosa, “La administración de justicia” en Nueva Historia de la Nación Argentina, Academia Nacional de la Historia vol. 5, 2000.

Aunque desde el punto de vista del absolutismo legal la justicia letrada era imprescindible, ya que al estar el juez obligado a aplicarla no podía menos que conocerla, la escasez de abogados puso coto a cualquier esperanza de concretarla en la práctica.

Estas son algunas cuestiones que nos proponemos analizar para el caso de la justicia en Tucumán en los años 20.

La década del 20 es quizás uno de los periodos más desconocidos de la historia de Tucumán. Los continuos cambios de gobierno, el estado de guerra permanente y la interrupción de algunos procesos institucionales, se reflejan en la documentación no sólo en lo que se dice sino en ausencias y discontinuidades. Las luchas entre Xavier López y Bernabé Aráoz mantienen en vilo a la provincia hasta el 24, después los conflictos seguirán entre López y Lamadrid. Entre 1826 y 1832 Quiroga invade la provincia tres veces; derrota a Lamadrid en El Tala, en el Rincón de Valladares y en la Ciudadela y otras tantas vuelve Lamadrid al gobierno o a los pronunciamientos. Desde 1819 los gobernadores se reemplazan unos a otros según las constelaciones de alianzas y enfrentamientos de facciones militares y provinciales.

Sin embargo, en medio de tanto caos hay un proceso institucional que va avanzando, por una vía de ensayo y error.

La Sala de Representantes comenzó a sesionar en mayo de 1822.<sup>14</sup> Una vez establecida esta junta por elecciones generales de ciudad y campaña, quedaba claro que era ella la depositaria de la soberanía del pueblo.<sup>15</sup> La legislatura provincial, fue la institución que reflejó el triunfo de los mecanismos de elección de representantes

---

<sup>14</sup> Las primeras actas se perdieron y sólo se sabe de su funcionamiento por fuentes indirectas hasta fines de 23. No hay referencias en las fuentes de ninguna normativa que diera lugar a ella, es posible que se imitara al gobierno de Buenos Aires aunque también el congreso de la efímera República de Tucumán hubiese sido un antecedente. La continuidad institucional más evidente es la que guarda con las juntas de electores que se habían reunido en numerosas ocasiones desde 1811.

<sup>15</sup> Así en octubre de 23, el Cabildo afirma que no tiene facultad para entender sobre la validez o nulidad de los actos electorales que corresponde “privativamente a la Junta como depositaria de la Soberanía del pueblo...” Actas Capitulares. 1823, 325. Acerca de la extinción del cabildo en Tucumán, véase mi artículo *Presencias y ausencias del Cabildo en la construcción del orden provincial: el caso de Tucumán 1770-1830*. Araucaria, 2007.

mientras el gobernador corporizaba, aunque no siempre, la “mayoría” dominante en las fuerzas militares de la provincia. Las dos vertientes de cambio que se habían originado en el proceso de la revolución, los mecanismos liberales de representación y la militarización provocada por la guerra, encarnaron en estas dos instituciones que protagonizan la vida provincial desde la desaparición del cabildo.

La lectura de las actas de la Sala de Representantes nos muestra una imagen de cierta continuidad institucional; salvo en un par de ocasiones en que ésta se disolvió, ya por propia voluntad como un acto de oposición al gobierno, ya por determinación del gobernador.<sup>16</sup>

Si por otra parte, nos centramos en la figura del Gobernador, las recurrentes crisis muestran la otra cara de la política, el ámbito de acción de las facciones y caudillos. Los enfrentamientos involucraban simpatías y animadversiones políticas, motivos personales, lealtades y rivalidades alimentadas en la guerra de independencia, y también heridas económicas, que cada grupo buscaba cauterizar una vez en el poder, infligiéndole más daño al adversario. Los empréstitos, las requisas militares, los cambios en el funcionariado tanto civil como militar, muestran una vida social y política azarosa. Los gobernadores hacen referencia a la violencia cotidiana, fruto de la “anarquía” cuyos peligros ellos prometen extirpar. Entre 1822 y 1832, la provincia tiene diecinueve gobernadores.

De estos dos ámbitos de poder, el de la legislatura encarna la continuidad, la legalidad; pareciera que la lucha política no se da allí; el conflicto se resuelve en el otro

---

<sup>16</sup> En junio de 24 la Sala suspende sus actividades “devolviendo sus poderes y facultades al Pueblo” y deposita en el gobernador López las facultades establecidas en el reglamento de 17, funciona irregularmente hasta noviembre en que hay nuevas elecciones. Durante la segunda ocupación de la ciudad por Quiroga, en 1827, se disuelve la Sala en julio y se reinstala en diciembre. Mientras tanto, para las atribuciones del gobernador rige la Ordenanza de Intendentes. Durante la tercera invasión de Quiroga, desde noviembre de 1831, hay una “laguna” de dos meses en las fuentes.

Ante los pronunciamientos el mecanismo suele ser el siguiente: la sala devuelve sus atribuciones al pueblo y se elige una nueva. Después del triunfo de López sobre Aráoz en 23 se elige una nueva sala, también en mayo de 1825, tras el levantamiento de José Manuel Helguero y en diciembre del mismo año después del triunfo de Lamadrid sobre López en La Ciudadela. Como caso anómalo, el gobernador Manuel Lacoa destituye a toda la administración anterior en enero de 1829, la nueva sala nombra gobernador a Xavier López. (Sección Administrativa, (en adelante S.A), Actas de la Sala de Representantes, Borradores de Gobierno. Véase también: Páez de la Torre, *Historia de Tucumán*, Plus Ultra, 1987)



ámbito, el del gobernador y las facciones. La frecuencia de los levantamientos militares no determina necesariamente la ausencia de una legalidad institucional. La legislatura, que goza de una continuidad aceptable, legitima los cambios en el poder ejecutivo y una vez puestos en funcionamiento les da también un marco de legalidad permitiendo que el periodo no sólo sea una sucesión de golpes militares sino también una fase de organización del estado provincial y de incorporación de las normas y prácticas liberales a los nuevos estados.

Durante 1823 la Sala de Representantes fue despojando al cabildo de sus atribuciones. Organizó la justicia en tres instancias y reunió los propios a las rentas provinciales dejándole sólo el derecho de vigilar su percepción y solicitar fondos para sus necesidades. El 29 de marzo de 1824 la Sala de representantes declaraba la extinción del Cuerpo municipal “habiéndose tomado en consideración de que el Cuerpo municipal, era insignificante, y sin objeto a quien consagrar sus funciones el Gobierno.”

Los primeros pasos en la construcción del estado provincial se dan a partir del desmantelamiento del Cabildo y la redistribución de sus funciones. La división de poderes, es solo una expresión de deseos. La Junta de representantes reúne el poder legislativo y, en su versión ampliada, el constituyente. Pero ejerce además atribuciones de distinto orden: crea y suprime empleos, fija sueldos, elige al gobernador, establece tribunales, intervienen en las elecciones aprobando actas o estableciendo tachas en las elecciones de jueces, etc.

Las funciones del viejo cabildo se repartieron entre el poder judicial y el departamento de policía que se organizó también en estos años. El poder judicial comenzó a tomar forma en sus tres instancias. Los alcaldes ordinarios renunciaron a sus empleos y fueron reemplazados por jueces en lo civil y criminal, se mantuvo el cargo de Procurador general con las atribuciones de defensor de pobres y menores reuniendo además las que tenía el Sindico del Común. Los propios y arbitrios de la ciudad pasaron a la masa común de Hacienda sin más pensión ni gravamen que el sueldo de los dos ministros, el Escribiente y los gastos de fiestas regulados por el poder ejecutivo. Los gastos de los asesores que llamasen los alcaldes para las causas civiles serían pagados por las partes, y en las causas criminales serían cubiertos por los abogados que residieran en la Provincia, sin honorarios siempre que el reo fuera tenido en el concepto

de pobre, y si alguno se excusase que se declarase por incurso en la pena de la ley publicada sobre cargas públicas.<sup>17</sup>

A fines de 1823 se había establecido un tribunal de alzadas de la provincia integrado por tres vecinos nombrados por el gobierno con conocimiento de la sala de representantes. El máximo nivel de apelación de la provincia era el Tribunal Superior del la Provincia, integrado por el gobernador y los individuos que él mismo eligiese de una lista de presentación de dos vecinos de probidad y juicio propuesta por las partes, con lo que el gobernador conservaba el poder judicial de apelación. El Tribunal Superior conocía en todos los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, en lo civil y en lo criminal. Estos recursos habían estado reservados al Consejo de Indias durante la colonia y fueron heredados por el poder ejecutivo.<sup>18</sup> Al desaparecer con la revolución todas las instancias de poder de la monarquía y luego, con la caída del poder central, las de la nación, los poderes provinciales van absorbiendo todas estas instancias de poder.<sup>19</sup>

En 1824 se intentará ordenar las atribuciones de los alcaldes de la hermandad de la campaña, a pesar de lo cual seguirán siendo siempre ambiguas y amplias y permanecerán ellos como funcionarios judiciales, agentes de gobernabilidad, agentes electorales, policiales, militares, intermediarios sociales y territoriales.<sup>20</sup> No obstante sus atribuciones específicamente judiciales aparecían limitadas por su naturaleza de delegación y por el nivel de causas. Podían intervenir en casos de real hacienda de hasta 50 pesos y actuaban en las causas civiles y criminales sólo como delegados de los

---

<sup>17</sup> Actas de la Sala Representantes, (en adelante ASR) 29/3/1824.

<sup>18</sup> Tau Anzoátegui, Eduardo Martiré, *Manual de instituciones argentinas*, Buenos Aires, Macchi, 1996.

<sup>19</sup> Seghesso de López Aragón hace notar que el caso de los recursos de segunda suplicación, nulidad e injusticia notoria, fue el primer vacío de relevancia que se presentó en el marco jurisdiccional: “desde 1810 el camino en búsqueda de una autoridad a quien asignar el conocimiento de los mismos deambuló hacia el ejecutivo y hacia comisiones ad hoc hasta que finalmente, con la frustrada carta de 1819, ésta última instancia quedó en manos de una Alta Corte” en “Los poderes públicos ...”, op.cit. p. 86.

<sup>20</sup> En los últimos años numerosas contribuciones de la historiografía han mostrado la amplitud de atribuciones que adquieren en esta época estos funcionarios que Halperin Donghi llamaba “autoridades locales de aplicación”. Los justicia en la campaña ha sido estudiada en distintas provincias (Entre otros, Salvatore, 1994. Ternavasio, 1995. Cansanello, 1995. Tío Vallejo, 1998, Garavaglia, 1999. Gelman, 2000. Fradkin y Barral, 2003, Punta, 1999, Romano, 2002-2006, Molina, 2007. Sanjurjo, 2004.)

jueces ordinarios para presentar las causas a los jueces. La reglamentación ponía el acento en que “el conocimiento en causas civiles que tienen los alcaldes de hermandad no sea por ley sino por medio de derivación o delegación de las que tienen los alcaldes ordinarios.”<sup>21</sup>

El Reglamento de justicia de 1825 establecía que el poder judicial residía originariamente en la Provincia, declaraba su independencia respecto del ejecutivo y legislativo. A pesar de esta declaración de independencia, la relación con la Sala de representantes era estrecha, no sólo porque nombraba al cuerpo de jueces, sino porque el reglamento imponía una seria limitación al negarles a los jueces la facultad de interpretar la ley obligándolos a consultar a la sala en caso de dudas.<sup>22</sup> El artículo 3 establecía que “De ninguna manera es permitido a los Jueces interpretar la Ley y en los casos dudosos consultaran a la Legislatura de la Provincia para obtener de ella las explicaciones o ampliaciones convenientes”.<sup>23</sup> Según Seghesso de Aragón esta fuerte restricción de la potestad judicial, que categorizaba a la interpretación como un delito, estaba cifrada en una desconfianza hacia el juez y en una sobrevaloración de la ley que se enmarcaba en el mundo ideológico del racionalismo jurídico.<sup>24</sup>

El cuerpo de jueces estaba formado por los jueces en lo civil y criminal, el procurador, que sólo tenía voto consultivo, y el juez de Alzadas. Este cuerpo de jueces nombraría a los alcaldes de la hermandad de los distintos partidos y a los alcaldes de barrio de la ciudad. La lista de individuos elegidos pasaba para su aprobación a la sala

---

<sup>21</sup> S.A., XXX, 1, 54, junio 11 de 1824.

<sup>22</sup> Abelardo Levaggi, *Orígenes de la codificación argentina: los reglamentos de administración de justicia*. Buenos Aires, Universidad del Museo Social Argentino, 1995. La prohibición de que los jueces interpretaran la ley aparecía en los reglamentos de 1811 y 1817 y también en 1813 en el proyecto de la comisión oficial que sostenía que “los jueces deben juzgar por el texto expreso de la ley. Toda interpretación o arbitrariedad es un crimen del que responderán personalmente”.

<sup>23</sup> ASR, p.144.

<sup>24</sup> Seghesso de Aragón, op cit. P. 87. Ternavasio, en cambio, dice que se trataba de una fórmula retórica que hacía eco del nuevo clima de ideas pero que “carecía de una traducción institucional capaz de ponerla en acto.” Ternavasio, *Gobernar...*p.163. Véase también la reflexión de Díaz Cosuelo sobre el Reglamento del 17 en este punto a la que se hizo referencia más arriba.

de representantes que podía rechazar y proponer otros nombres, el cuerpo judicial debía elegir entonces a otro candidato.<sup>25</sup>

El reglamento establecía los procedimientos para el juzgado del Crimen, indicando que toda sentencia debía ser acompañada de dictamen de letrado; de las sentencias del juez del crimen podía apelarse directamente al tribunal que designara la sala. Por lo demás, quedaba sujeto a lo prescripto por el Reglamento del 17.

La cobertura del cargo de juez de alzadas fue un problema permanente ya que debía ser letrado y no recibía remuneración. En 1826 se decidió que el juez de alzadas debía ser letrado, nombrado por el gobernador y con un sueldo anual; todavía en los treinta Heredia se volvería a insistir en lo mismo.

En 1826 una ley de la sala de representantes complementaba la organización de la justicia. Se reconocían tres instancias de apelación en las causas criminales y civiles, de 1° y 2° nominación y de apelación. De la sentencia de los jueces de 1ª instancia se apelaría directamente al juez de alzadas. Si fuera revocada la sentencia de 1ª instancia por el juzgado de alzadas, habrá lugar al recurso de súplica sólo cuando se trate de causas de más de cien pesos. El recurso de súplica se presentaría ante el mismo juez de alzadas quien conocerá en la causa asesorada por los jueces de 1ª nominación que no hayan intervenido en la causa y “dos vecinos honrados” nombrados por las partes. Se mandaría pedir asesoría dentro o fuera de la provincia sólo en las causas en que lo reclamen al menos dos de los conjueces. Quedaban abolidos los casos de corte y las

---

<sup>25</sup> Las actas de la Sala muestran casos en que la Sala cuestionaba a algunos jueces electos. En 1825 la Sala no aceptó a uno de los electos “a quien se gradúa inapto por ser algo fatuo; y para llenar este vacío hay otros varios sujetos de conocida providad como es Don José Antonio San Martín y Marcelino López; en el de Chicligasta Don Feliz Cabezas no sabe leer ni escribir...Don Joaquín Zelaya es hombre de bien y de bastante instrucción; en el de los Leales Don Manuel Rentería es nuevamente reelecto y se le conceptúa cansado de servir y si es del agrado de VH reponerlo hay dos sujetos que son don Antonio Brito y Don Francisco Campero...” De estos individuos propuestos por la sala sólo uno es nombrado luego por el cuerpo de jueces. S.A. XXXI, 19.

apelaciones por injusticia notoria.<sup>26</sup> Se establecía la vigencia de esta ley “hasta la designación de tribunales por la autoridad nacional”.

Toda tentativa de organización o de incipiente independencia del poder judicial se vio obstaculizada por la escasez de abogados y la necesidad de que el juzgado de apelación fuera ocupado por un letrado, los conflictos entre las provincias y los vaivenes del poder central dificultaban la apelación fuera de la provincia.

Gobierno y representación hallaban un “cuello de botella” a su desarrollo en la carencia de ciudadanos dispuestos y capaces de ejercer las funciones públicas. Los ciudadanos con instrucción eran pocos y las necesidades del gobierno muchas, sólo los puestos de gobernador y asesores y secretarios tenían buenos sueldos. El funcionariado era una carga pública, así tuvo que establecerlo por ley la sala de representantes ante las asiduas renunciaciones de jueces, procuradores, representantes<sup>27</sup>.

Las nuevas instituciones provinciales exigían ciertos requisitos de instrucción y experiencia para las distintas funciones de representación y la cobertura de los cargos de los poderes. Las posibilidades de elección estaban reducidas a un exiguo grupo de notables en condiciones de ejercer estas funciones. Claro que la resistencia a ocupar cargos está asociada también al temor que ocasiona una época de continuos cambios de gobierno, de violencia y represalias.<sup>28</sup>

La escasez de abogados fue un límite para la sustitución de una justicia leiga por la justicia letrada. El reemplazo de los jueces leigos por los letrados estaba implícito en

---

<sup>26</sup> Los “casos de corte” eran competencia originaria de las audiencias, se trataba de pleitos en que eran parte los cabildos, los alcaldes ordinarios, corregidores, oficiales reales y los procesos por delitos gravísimos como la falsificación de moneda. Tau Anzoátegui y Martiré, op cit.

<sup>27</sup> La sala de representantes declara cargas públicas los empleos de la provincia, bajo pena de expatriación, 23 de marzo de 1824.

<sup>28</sup> La documentación rebosa de ejemplos de casos de renunciaciones y excusas para no aceptar cargos. Entre ellos citamos uno: en 1829 hay una presentación al gobernador de Don Pedro Antonio Zavallía pidiendo la revocación del nombramiento de juez de primera nominación hecho en su hijo Salustiano por ser menor de edad (tiene 21 años). El padre argumenta que en el Reglamento de 1817 se establece la edad de 25 años para el goce de los derechos ciudadanos y que ejerce aún la patria potestad sobre él. El gobernador López le contesta que tiene atribuciones “para llamar a estos destinos a los que tengan edad de 20 años” y no considera que este en contradicción con el reglamento provisorio. Que un juez pudiera tener menos edad que un ciudadano activo es una evidencia contundente del insuficiente número de letrados disponibles para las funciones de justicia. (S.A. XXXV, 352-354.)

la tendencia del racionalismo jurídico, en un sistema de derecho basado exclusivamente en la ley. Si el juez estaba obligado a aplicarla, no podía menos que conocerla. Tampoco la figura del asesor letrado llenaba este vacío ya que se había demostrado en la práctica que éste se adueñaba del proceso.<sup>29</sup> Los analistas de la historia del derecho coinciden en que la escasez de abogados fue un obstáculo para la organización de la justicia e incluso para la aplicación del principio de división de poderes.<sup>30</sup>

Las razones que justificaron la persistencia de la justicia lega se apoyaron en la escasez y en algunos casos la inexistencia de letrados en la mayoría de las provincias, como también en su deficiente situación económica que imposibilitaba llevar el costo que implicaba una justicia letrada. ...también primo la comodidad de un sistema conocido que privilegio la presencia de la autoridad política...<sup>31</sup>

Aunque esta escasez de sujetos elegibles para las funciones públicas pudiera ser un dato general de la realidad rioplatense esta exigüidad de la clase notabiliar (exigüidad numérica y de debate de ideas) es aún más notable en el caso tucumano. Quizás ello ayude a explicar las diferencias que se perciben en los desarrollos institucionales de las provincias.<sup>32</sup> En la comparación con otros casos provinciales estudiados, como los de Mendoza y Córdoba, es notable lo rudimentario de la organización judicial tucumana. Si bien es cierto que se trata de un territorio reducido, llama la atención la falta de organización en distritos salvo los antiguos partidos coloniales, la ausencia de un ordenamiento equivalente por ejemplo al Reglamento de policía de 1828<sup>33</sup> de Mendoza o las múltiples reglamentaciones sobre jueces de paz de Córdoba.<sup>34</sup>

---

<sup>29</sup> María Rosa Pugliese, *La administración de justicia* en Nueva Historia...2000.

<sup>30</sup> Véase Tau Anzoátegui, Eduardo Martiré, *Manual de instituciones argentinas*, Buenos Aires, Macchi, 1996. Seghesso de López Aragón, op. cit, 2000.

<sup>31</sup> Idem, pag. 415.

<sup>32</sup> Puede alegarse que esta carencia puede ser aparente, dado que al no haber una prensa más o menos regular es difícil obtener testimonios de un debate político más allá de los papeles administrativos, los debates en la sala, o algún comentario aislado en memorias o cartas. Sin embargo, esta ausencia de discusión se expresa también en una ausencia de complejidad del ordenamiento en comparación con otras provincias.

<sup>33</sup> I.Sanjurjo de Driollet, op.cit. El Reglamento de Policía de 1828, de fuerte tono racionalista e influencia napoleónica, establecía un sistema jerarquizado de funcionarios distribuidos sobre la base de la división del espacio en departamentos y de éstos en cuarteles. Al frente de cada departamento se colocaba a un comisario, subordinado al jefe de policía y de cada cuartel a un decurión subordinado al comisario de su departamento. El reglamento contribuía a fortalecer el poder ejecutivo de los gobernadores, traspasando además las viejas atribuciones del cabildo al

Si comparamos con el caso de Buenos Aires también asombra la contraposición con la modernidad de la “feliz experiencia” de Rivadavia. Sin embargo, aun en este caso, los intentos de separar los ámbitos de la baja justicia y la policía y los denodados esfuerzos por ordenar la campaña chocarán con la supervivencia de las atribuciones coloniales de los alcaldes tanto en la mentalidad de los funcionarios como de los gobernados. Este fracaso será capitalizado por Rosas que convertirá a los jueces de paz en “uno de los engranajes del régimen de unanimidad”<sup>35</sup>, proceso éste que Alberdi señala como una consecuencia directa de la desaparición del cabildo.

Sin embargo parece que por todos los caminos, ilustrados y modernos o más bien simple se llegó a un mismo resultado. La rudimentaria vía tucumana, más cercana a las prácticas coloniales, derivó también en el gobierno de Heredia en un gobierno de los jueces subordinado al gobernador. No obstante las diferencias notables en los niveles de modernización de los distintos ordenamientos provinciales la tendencia parece haber sido la concentración de poder en los ejecutivos provinciales y la supervivencia de la confusión de funciones de baja justicia y policía en los jueces de campaña.<sup>36</sup>

El poder ejecutivo del gobernador se basaba principalmente en el control y apoyo de las principales fuerzas militares de la provincia y la alianza efectiva o virtual de alguna provincia limítrofe o de Buenos Aires, según las épocas. Por lo general fueron gobiernos débiles en la paz y fuertes en la guerra, lo que explica su fortalecimiento hacia fines de la década del 20, en que nuevos mecanismos legales como la concesión

---

jefe de policía. Intentaba separar la esfera de la justicia y la policía que habían estado unidas en los jueces capitulares, de la misma manera que lo había intentado Rivadavia en Buenos Aires. Sin embargo, frente a este ejemplo de modernización, la propia autora muestra cómo el Reglamento de Estancias de 1834 volvió a reunir en forma acumulativa las tradicionales cuatro causas previstas en la época colonial en la figura del subdelegado. Sanjurjo pone también el acento en la influencia de intelectuales como Lafinur en estas decisiones institucionales.

<sup>34</sup> S. Romano, *Instituciones coloniales en contextos republicanos: los jueces de la campaña cordobesa en las primeras décadas del siglo XIX y la construcción del estado provincial autónomo*, en F. Herrero (comp.) *Revolución. Política e ideas en el Río de la Plata durante la década de 1810*, Buenos Aires, Ediciones Cooperativas, 2004op.cit.

<sup>35</sup> M. Ternavasio, *Entre el cabildo colonial y el municipio moderno: los juzgados de paz de campaña en el estado de Buenos Aires*, en M. Bellingeri, coord. coord. *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica*, Torino, Università degli Studi di Torino, Italia, Otto ed., 2000. pp. 295-336.

<sup>36</sup> Véanse los citados trabajos de Ternavasio y Sanjurjo.

de facultades extraordinarias por parte de la legislatura provincial, y un presupuesto militar creciente, coadyuvaron a un mayor poder de los gobernadores. Sin embargo ese fortalecimiento del poder ejecutivo en épocas de guerra fue una herencia para los años treinta en los que encontramos un gobernador consolidado gracias a la alianza con el poder de Rosas y una mayor gobernabilidad del espacio provincial.

Cristina Seghesso ha utilizado, para el periodo comprendido entre 1820 y 1854 en Mendoza, el concepto de “constitución cuasiflexible”, por el mecanismo de reforma de la estructura política que respondía a la legislación común y porque alternativamente se sigue o a la constitución del 19 o al reglamento del 17.<sup>37</sup> En el caso tucumano se siguen distintas reglamentaciones de origen “nacional” y se complementan y adaptan con instrumentos legales de origen local. Los continuos golpes de fuerza que provocan frecuentes cambios de la cabeza del poder ejecutivo hacen también variar las fuentes legales, por ejemplo en el caso de las atribuciones del gobernador, éstas serán regidas generalmente por el Reglamento de 1817, pero en ocasiones se vuelve a la Ordenanza de Intendentes.<sup>38</sup> La sala de representantes establece normas, cambios y adaptaciones a estas reglamentaciones disponibles. La diferencia más importante entre las atribuciones que la ordenanza de intendentes daba a los gobernadores y el reglamento del 17, estaba en la autonomía del poder judicial y en el control sobre los cabildos. El reglamento

---

<sup>37</sup> C. Seghesso de López Aragón, *Historia constitucional de Mendoza*, Mendoza 1997. Citado en I. Sanjurjo de Driollet, op.cit. Seghesso adapta la expresión “régimen de normas fundamentales flexibles” de Perez Guilhou. *Ensayos sobre la historia político institucional de Mendoza*, Buenos Aires, 1997.

<sup>38</sup> La norma más regularmente vigente parece haber sido el Reglamento del 17, aunque se otorgó facultades extraordinarias en diversas oportunidades. Después del fusilamiento de Aráoz y en el gobierno de López, aunque siguen vigentes las atribuciones del 17, la sala le otorga facultades extraordinarias y se aplica la Ordenanza de Intendentes para las atribuciones del asesor. El reglamento del 17 reemplazaba al teniente asesor por un secretario letrado. El asesor de la Ordenanza tenía funciones judiciales; no sabemos si el sentido de esta rectificación es conservar funciones judiciales en la esfera del gobernador. La sala vuelve a otorgar facultades extraordinarias en 27, año en que se suspenden los fueros y hay ley marcial. Durante la invasión de Quiroga a fines de 1827, se establece la Ordenanza de Intendentes para las atribuciones del gobernador. La sala ha sido disuelta desde la invasión de Quiroga en julio hasta diciembre. Cuando se vuelve a reunir la sala, establece que el Poder Ejecutivo (ejercido en ese momento por José Venancio Laguna, el gobernador puesto por Quiroga) queda relevado de su sujeción al reglamento del 17, que “podrá aceptar de éste los artículos que estén en consonancia al estado actual de la provincia y convengan al mejor orden, tranquilidad y prosperidad de ella” y que “el Código de Intendentes en todo lo que no se oponga a la Independencia en general del País y a la seguridad individual de sus habitantes, es la constitución civil provisoria de la Provincia y por la que se regirá el Poder ejecutivo hasta tanto la Honorable representación provea lo que convenga”. Una vez retiradas las tropas, restablecida la sala y, tras la renuncia de Laguna, elegido nuevo gobernador Silva, se vuelve al Reglamento del 17.



eximía al gobernador de toda participación en causas civiles o criminales, mientras que el gobernador intendente borbónico tenía múltiples funciones judiciales. No obstante el gobernador provincial tucumano tuvo distintas funciones judiciales a lo largo de estos años.

Gracias a este ecléctico uso de viejos y nuevos ordenamientos, y acicateadas las instituciones por las urgencias de la guerra, la esfera de poder del gobernador va creciendo. Lo que en los veinte era extraordinario pasa a ser lo regular y a constituir un ordenamiento formal en la década del treinta. Retomemos algunos datos de las atribuciones judiciales que el gobernador ha ido teniendo en estos años.

Integraba el tribunal superior de la provincia de 1823 que era un tribunal de apelación; el asesor letrado del gobierno tenía funciones judiciales que eran herencia de las que tenía este funcionario según la Ordenanza de Intendentes. El gobernador actuaba en primera instancia en casos de hacienda. En 1826 se decidió que el juez de alzadas sería nombrado por el gobernador. También en este año, en forma extraordinaria, se lo autoriza a nombrar jueces por un año. En los borradores de gobierno de 1829 puede verse que los comisarios y jueces le presentan acusaciones que el gobernador deriva al juez del crimen con aconsejamientos.

Estas atribuciones extraordinarias comienzan a crecer y a extenderse a otros ámbitos hacia fines de la década, cuando varios años de guerra ininterrumpida han convertido la emergencia en situación cotidiana. En febrero de 1829 la Sala autoriza al gobernador a realizar las reformas que considerara necesarias en la administración pública. Con este “cheque en blanco” de la legislatura, el gobernador se muestra liberal con un decreto de garantías individuales.<sup>39</sup> En junio de ese año, el gobierno dirige a los jueces en lo civil y criminal un decreto con un nuevo orden a seguir en la administración

---

<sup>39</sup> S.A. XXXV, 58. En el periodo estudiado hay dos decretos del gobernador sobre garantías individuales. En agosto de 1824 hay unas disposiciones sobre seguridad individual que establecen que “toda persona que tenga arraigo o buena opinión queda exceptuada de la prisión mientras no se pruebe la complicidad” y que “no se destinara al servicio de obras públicas a personas alguna mientras no sea por decreto de autoridad competente... y también establecía que “los vagos y jugadores podrán ser destinados a obras públicas desde el instante que se pruebe el delito”. El de 1829 durante el gobierno de Xavier López establecía que ningún individuo podía ser destinado a la cárcel pública sin una orden escrita de autoridad competente, ni podrán ser arrestados salvo en caso de crimen in fraganti.

de justicia.<sup>40</sup> Las medidas del gobernador mostraban las dificultades de la organización de la justicia y los múltiples obstáculos que las tendencias de transformación de los primeros años de la década habían encontrado en su camino. Se ordenaba un tribunal de apelación que conocería el último recurso en todas las negociaciones contenciosas tanto civiles como criminales, se suprimía el empleo de asesor de los juzgados y se exonera a los jueces del deber de despachar con asesor fuera de los casos en que las partes lo soliciten. Se convocará a los jueces para conformar un tribunal de primera instancia.<sup>41</sup> En diciembre de 1829 Xavier López vuelve de la campaña militar a la gobernación y nombra al cuerpo de jueces y a los alcaldes de la hermandad para el año siguiente.

La concentración de funciones en el ejecutivo provincial se hace patente durante el gobierno de Alejandro Heredia, pero no se trata de un nuevo elemento. Se ha visto que en los años en que la guerra se vuelve cotidiana las atribuciones del gobernador crecen. Las facultades extraordinarias de las que gozó Heredia durante buena parte de su gobierno habían sido ensayadas en momentos de crisis en los años anteriores.<sup>42</sup>

Algunas de las cuestiones en torno a la organización de justicia que se han señalado hasta aquí se ven reflejadas en un par de casos caratulados como “desacato e insultos a la justicia” en la década del 20.

En 1824 el alcalde y comandante del Bañado de Quilmes acusa de desacato e insultos a la justicia a Leandro Albornoz, acusado también de falso médico.<sup>43</sup> En este proceso es posible leer en la defensa de un ilustre abogado tucumano, Juan Bautista

---

<sup>40</sup> S.A., XXXV, 123

<sup>41</sup> Un par de meses después del decreto del gobernador Paz, el Supremo Tribunal de Justicia se dirige al gobernador pidiendo la devolución de un expediente judicial que ha llegado a sus manos por el recurso “inadecuado e impropio con los principios legales “que ha iniciado un tal Ximénez. El tribunal alega que “estando divididos los poderes representativos con total independencia de unos a otros” y cita el reglamento del 2 de junio dado por el gobernador, “no habiéndose reservado jurisdicción alguna para conocer con imperio de magistrado en los negocios contenciosos “no se entiende por que participaría el gobernador de dicha causa. El gobernador no hace lugar a la queja interpuesta y lo devuelve al tribunal. En el mismo año el tribunal le consulta al gobernador acerca de la competencia en los conflictos en torno a tierras de la capital que se suscitan por los trabajos del agrimensor general de la provincia y el gobernador contesta que entran en competencia de los juzgados. S. S XXXV, 238-241 y 286.

<sup>42</sup> García de Saltor estudia las tensiones entre la Sala de Representantes y el Gobernador en *La construcción del espacio político. Tucumán en la primera mitad del siglo XIX*. Tucumán, UNT, 2003.

<sup>43</sup> Sección judicial del crimen, caja 18. Exp. 14.1824.

Paz,<sup>44</sup> las nuevas ideas respecto de los derechos individuales y el desprecio por la justicia legítima.

El juez León Bravo de Quilmes, que es un juez territorial y al mismo tiempo reviste la función de comandante, tras recibir la acusación de un vecino, Zaldaña, que le reclama la devolución de unos honorarios de doce pesos por no “haberse curado”, conmina a Albornoz a la devolución del dinero y, ante la negativa de éste, lo apresaa y coloca en el cepo. Albornoz fuga con ayuda de su mujer y se refugia en la casa del suegro adonde es finalmente vuelto a apresar tras ofrecer resistencia armada.

El defensor Paz exalta el derecho a la resistencia de su defendido frente a los abusos del juez. Mientras, el juez pone el acento en que la justicia debe ser respetada, Paz enarbola la bandera de los derechos individuales y el fin de la obediencia ciega propia de la dominación colonial.

El insulto proferido por Albornoz al juez es de bernabeísta, es decir de seguidor de Bernabé Aráoz. El juicio comienza en junio de 24 apenas tres meses después que Xavier López ha hecho fusilar a Bernabé Aráoz. El reo se defiende diciendo que no llevaba insignia de juez y que como lo tenía catalogado como bernabeísta creyó que no podía ser juez en la actual administración (siendo gobernador López).

Aunque la causa es iniciada por el juez por desacato, la defensa de Juan Bautista Paz termina acusando al juez de abuso de autoridad lo que es avalado por el dictamen del asesor letrado en base al cual dicta sentencia el alcalde de primer voto. El alcalde Bravo eleva la causa al juez de alzas sobre el tema de las costas y el juez de alzas

---

<sup>44</sup> Juan Bautista Paz había sido un miembro destacado de la elite y un activo participante en el proceso político desde la revolución. Había sido miembro del Cabildo. Fue elegido para representar a la provincia en el Congreso de 16, aunque luego renunció. Paz discutía el doble voto de los cabildantes y la sobredimensionada representación de la ciudad en estas elecciones cuyo proceso está detallado en mi libro *Antiguo Régimen y liberalismo. Tucumán, 1770-1830*, Tucumán, UNT, 2001. Había sido uno de los hombres importantes de la República de Tucumán de Aráoz. Fue luego ministro de Lamadrid y representante en el congreso del 24 e integró el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia en 1829, siendo gobernador Xavier López.

revoca la sentencia sobre el asunto principal. El abogado defensor apela nuevamente ante el juez de alzadas y luego presenta un recurso de súplica al gobernador que pide al juez de alzada que acompañe la sentencia con un dictamen de letrado. El dictamen de Domingo García establece que “los sumarios en su primer estado no son suficientes ni para condenar ni para absolver”.<sup>45</sup>

En su defensa, Paz refiere a las faltas en el proceso por parte del juez Bravo, que no siguió los pasos del sumario, y del juez de alzadas que recibió una apelación sobre un tema puntual y revocó sobre el asunto principal. Además pone el acento en la parcialidad del juez que “no ha podido disfrazar sus sentimientos” y en precariedad de las diligencias “actuadas a la distancia en países lóbregos sin concurrencia de escribano y con todo el favor y auxilio de un abogado....” Paz sostiene que Albornoz tenía derecho a defender los doce pesos por haber cuidado a Zaldaña, que es costumbre en el campo que los curanderos reciban un honorario de la misma manera que lo reciben los tinterillos en las ciudades “y lo recibe el mismo que ha formado el sumario”... El comandante “sin mas comprobante ni proceso que la carta de Saldaña le ordena el pago rotundo y lo pone en el cepo” “He ahí señor acalde el agraciado modo que tiene Bravo de respetar las propiedades y seguridad individual del hombre y ¿quería Bravo que este hombre constituido en máquina le obedezca ciegamente como lo hace un esclavo con su amo? Oh! Sr alcalde felizmente salimos de esos tiempos en que por ser unos libres debían ser otros esclavos. Por nuestras sabias instituciones patrias se obedece a la autoridad entre tanto tiene razón en lo que manda y en los casos de desviarse de ella ya no es autoridad legítima porque ha degenerando en déspota, tirano y ha recibido de lleno la proscripción de la ley. No nos dejemos alucinar con esa ruina vieja que establecieron los mandatarios del antiguo gobierno para hacerse adorar, relativa a que desobedeciendo a la autoridad no ay otro recurso que sufrir la pena.”

Según Paz, es Bravo el delincuente y Albornoz no hizo más que defender su derecho. Cita el artículo 15 capítulo 3 sección 4 del Reglamento Provisorio mandado observar en la provincia. “¿Cuál es el sumario o proceso que previamente levantó Bravo para no sólo arrestar a Albornoz sino soplarlo al cepo vilmente afrentado como el más

---

<sup>45</sup> Domingo García era un destacado abogado que figuro como asesor letrado de diferentes gobiernos.

facineroso?” El artículo 15 establecía que “Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba a lo menos semiplena o indicios vehementes de crimen, que se harán constar en previo proceso sumario.” Y por tanto debía aplicarse el artículo 23.- El Juez o comisionado que prenda o arreste a cualquier ciudadano (no siendo en fragante delito) sin guardar el orden que prescribe el Artículo 15 de este Capítulo será removido: el que faltare a lo que se previene para los embargos en los anteriores, será responsable al interesado de los bienes, que justificare faltarle.

No obstante la prolijidad de paz en la cita del reglamento y su exaltada defensa de los derechos individuales las jerarquías de antiguo régimen se escurren en su defensa: “También cometió Bravo crimen en la clase de prisión que destinó para Albornoz. Este era un vecino de aquel lugar, con mujer y otras atenciones. No era de presumir que un ciudadano de condición honrada, como Albornoz, fugase, por evadirse al pago de doce pesos cuyas consideraciones confirman el concepto de odio, y prevención en los procedimientos.”

El caso muestra la coexistencia de dos concepciones de la justicia y de los derechos. Evidentemente Bravo es un juez lego de la zona de los valles, acostumbrado a ejercer la justicia en su territorio sin mayores controles por parte de otras autoridades, que además une a su función judicial la función de comandante de milicia. El propio juez de alzadas Pedro Gregorio Cobo es también lego, un tradicional miembro de la elite capitular, mientras Paz es un ilustrado. Los imaginarios en pugna y los mutuos desprecio y desconfianza se evidencian en el discurso.

Paz alude con desprecio a la calidad de lego del juez territorial cuando habla de unas diligencias actuadas a la distancia en países lóbregos sin concurrencia de escribano y con todo el favor y auxilio de un abogado...” a quien trata de “tinterillo” cuando compara esta condición con la de curandero. Insiste en la figura de “esos lugares sombríos donde aun reinan con todo su vigor las arbitrariedades del antiguo gobierno” y llama a ilustrar a “estos hombres con las relaciones reciprocas que median entre gobernante y gobernado”... “y el único medio de ilustrarlos es contener con el castigo ese bárbaro despotismo que ha dejado profundas habitudes en las autoridades subalternas del campo”

A su vez Bravo se refiere despectivamente a la defensa de Paz que “sale con *su provisorio reglamento* arguyendo que se declara en él que las cárceles son para seguridad y no para castigo...” “¿y los grillos (que es cepo andante) para que se ponen y las cadenas a los reos criminosos hasta el día? ¿Será eso contradecir lo mandado en el tal reglamento por los jueces superiores?”. Se refiere a la sentencia como “titeresca, escandalosa, extraviada y pilatuna” (esto último es de suponer porque el juez de primera instancia estampó su firma al pie del dictamen del letrado “lavándose así las manos”) Una sentencia dice Bravo “que en lugar de sentar la sentencia en hechos probados lo hace descaradamente en las frivolerías y pamplinadas de la defensa”.

Bravo cita la Recopilación de Indias y evidentemente las frivolerías refieren a la defensa de los derechos individuales de Paz.

En la súplica que Paz eleva al gobernador vuelve a poner el acento en las libertades del hombre “las leyes del antiguo gobierno padecen en estas partes en contraste con las decisiones patrias que nos gobiernan. Aquellas se publicaron en los aciagos tiempos que el hombre no tenía derechos, dignidad ni nobleza porque el poder lo había sumido a lo hondo de la oscuridad. Por consiguiente toda acción que indicase el deseo de reclamar por su honor, ultrajado por las violencias de la misma autoridad de ese despotismo subalterno que tan perniciosamente se exagera en campos, era un crimen.” Y concluye “esta distinción de tiempos, y de leyes, no es fácil la conozca un juez que no posee los suficientes conocimientos de ciencias legas”...

Aunque de la lectura del expediente la defensa de Paz salga airosa y por lo que parece el juez terminó pagando las costas, aunque Albornoz tuvo que quedarse en prisión hasta que se resolvió el juicio, es claro que cuando el abuso era cometido contra un individuo que no era vecino, el atropello no llegaba a la justicia o se resolvía con la prisión del desacatado sin más proceso.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> En otros expedientes por desacato a la autoridad en que el reo es “publico y notorio vago que jamás se contrahe a trabajar” el proceso se sustancia en dos folios y termina con la cárcel, la obra pública y el conchabo.

El análisis de este proceso judicial no pretende fundar una lectura sobre la justicia en el periodo, sin embargo creo que ilustra algunos de los problemas que se han planteado hasta aquí.<sup>47</sup>

La transformación de las provincias en regímenes autónomos en la década del 20 tuvo importantes consecuencias para la administración de justicia. Las dificultades que se plantearon por la inexistencia de un tribunal de apelación fuera de la provincia fue una de ellas. La exigencia de las funciones de representación y de la administración judicial a una elite exigua y la escasez de letrados, no sólo obstaculizó la organización de la administración de justicia en sus diversas instancias y limitó las posibilidades de elección de tribunales y jueces para los ciudadanos, sino que atentó contra la división de los poderes acumulando funciones en las mismas personas. De hecho la pretensión de ir reemplazando la justicia lega por la letrada no pudo sostenerse. Las dificultades en torno al cargo de Juez de Alzadas y las marchas y retrocesos respecto de la obligación de emitir sentencia con dictamen de letrado son una muestra de ello.

Tanto en los ordenamientos de tipo constitucional como en los insumos jurídicos se solapan la vieja legislación con los ordenamientos creados por la revolución. La Ordenanza de Intendentes aparece sobre todo en momentos de crisis cuando se busca reforzar el poder del ejecutivo con atribuciones judiciales, lo que ocurre por ejemplo cada vez que Quiroga invade la provincia. Sin embargo, es notable la fuerza constitucional del reglamento del 17 en esta década.

La prohibición de interpretar la ley no parece haber hecho mella en las atribuciones tradicionales de los jueces siendo evidente que también en este tema “el poder de la costumbre” es crucial. El papel tradicional de los jueces territoriales parece seguir vigente y acumular funciones, sin embargo, hace falta una exploración amplia de

---

<sup>47</sup> Estamos conscientes de que se trata de una lectura superficial de este juicio. La identificación de los protagonistas, sobre los que tenemos algunos datos pero no los necesarios, permitirá descubrir los vínculos y animadversiones sociales y políticas ya que hay una serie de afiliaciones en juego. Hasta aquí la trama es todavía confusa. Paz ha sido colaborador de Bernabé Araoz fusilado recientemente por el gobernador López, que a su vez mantuvo en el cargo de juez a un *bernabeista* insultado como tal por el defendido de Paz.

los expedientes judiciales y de otras fuentes que indirectamente nos muestren la realidad de los sectores no privilegiados para llegar a una conclusión al respecto.

A juzgar por los papeles de gobierno parece haber una tendencia del poder ejecutivo a mantenerse al margen de las funciones estrictamente judiciales si bien la intervención del gobernador se ve sobre todo en el nombramiento de los miembros del poder judicial y en el ordenamiento de la justicia en sí a través de decretos y reglamentaciones. A primera vista la preocupación central de los gobiernos aparece ser el control de la campaña mientras que en la ciudad mantiene una apariencia de respeto por las instituciones vigentes y los principios de la revolución. No obstante esto debe ser cotejado con el estudio de otras fuentes.